

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS EN EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y AUTORIZA DICTAR NUEVOS ESTATUTOS PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO Y LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.

BOLETIN N°9481-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple", la cual fue hecha presente en la sesión 110ª, ordinaria, celebrada el 6 de enero de 2015.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario. Durante su tramitación en la Comisión, se presentó, además, una indicación del diputado Robles.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de cuatro artículos permanentes y cuatro transitorios, mediante los cuales se propone modificar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y otros textos legales, eliminando la prohibición de participación con derecho a voto de alumnos y funcionarios administrativos en la forma de gobierno de las instituciones de educación superior. Además, el proyecto asegura el derecho de asociación a estudiantes y trabajadores, académicos y docentes y aquellos que no cumplen esas funciones.

Por otra parte, se faculta a la Presidenta de la República para que, mediante decreto con fuerza de ley, dicte nuevas normas estatutarias o modifique las vigentes, de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Valparaíso.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez, el asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Flavio Quezada, y la Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lubbert.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. Los artículos 2º, 3º y 4º permanentes y los artículos primero y cuarto transitorios, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. La Comisión mantuvo el criterio de que el artículo 1º, que modifica los artículos 56, 67 y 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, es propio de ley orgánica constitucional, y que el proyecto no contempla normas de quórum calificado.

3. La Comisión estimó que, en esta ocasión, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, toda vez que el artículo cuarto transitorio que era de su competencia, no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

4. Se hace presente que hubo indicaciones rechazadas, indicaciones declaradas inadmisibles y que no existen artículos suprimidos.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 2º, 3º y 4º permanentes y los artículos primero y cuarto transitorios, los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tal como se consignara en el primer informe, el artículo 1º, que modifica los artículos 56, 67 y 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, es propio de ley orgánica constitucional.

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

IV. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS, MODIFICADOS O ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

No hubo disposiciones suprimidas ni modificadas, tampoco hubo artículos nuevos introducidos.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión determinó que en este segundo trámite reglamentario no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

a) *Artículos rechazados.*

No los hubo.

b) *Indicaciones rechazadas.*

Artículo 1°

-De las diputadas María José Hoffmann, Andrea Molina, Claudia Nogueira y Marisol Turre, y los diputados Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Ramón Barros, Jaime Belloio, Juan Antonio Coloma, José Manuel Edwards, Felipe De Mussy, Sergio Gahona, Romilio Gutiérrez, Gustavo Hasbún, Javier Hernández, José Antonio Kast, Issa Kort, Joaquín Lavín, Javier Macaya, Patricio Melero, Celso Morales, Iván Norambuena, Leopoldo Pérez, David Sandoval, Ernesto Silva, Arturo Squella, Renzo Trisotti, Jorge Ulloa, Ignacio Urrutia, Osvaldo Urrutia, Enrique Van Rysselberghe y Felipe Ward, para reemplazar el artículo primero del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Agréguese, en el literal e) del artículo 56 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

2) Agréguese, en el literal e) del artículo 67 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

3) Agréguese, en el literal e) del artículo 75 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

El Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés **Palma** afirmó que la indicación presentada al artículo 1°, que modifica los artículos 56, 67 y 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, tiene un sentido contrario al proyecto de ley, porque mantiene el impedimento de participación de los estamentos no académicos en las instituciones de educación superior.

Fue **rechazada** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los diputados Bellolio y Gutiérrez, don Romilio; en contra lo hicieron los diputados Jackson, Robles, Vallejo y Venegas (Presidente) (2-4-0).

Artículos segundo y tercero transitorios

-Del Diputado Robles para eliminar los artículos segundo y tercero transitorios.

El diputado **Robles** explicó que tiene por objeto eliminar estos artículos, de manera de esperar la existencia de una ley marco para las instituciones de educación superior, previo a la aprobación de los estatutos de la Universidad de Santiago y de la Universidad de Valparaíso.

Puesta en votación, fue **rechazada** por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor la diputada Girardi y el diputado Robles; votaron en contra los diputados Bellolio, Espinoza; Gutiérrez, don Romilio; Jackson, Provoste, Vallejo y Venegas (Presidente) (2-7-0).

IX. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

El Presidente, en uso de sus atribuciones, declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

La primera, de la diputada Maya Fernández y los diputados Pepe Auth, Jorge Insunza, Roberto Poblete, Raúl Saldívar, Marcelo Schilling, Joaquín Tuma, Christian Urizar, Mario Venegas y Matías Walker, para sustituir el artículo segundo transitorio del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley que contenga normas comunes en materia estatutaria para las universidades estatales, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago de Chile.”.

La segunda, de la diputada Maya Fernández y los diputados Pepe Auth, Roberto Poblete, Raúl Saldívar, Marcelo Schilling, Joaquín Tuma, Christian Urizar, Mario Venegas y Matías Walker, para reemplazar el artículo tercero transitorio del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley que contenga normas comunes en materia estatutaria para las universidades estatales, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Valparaíso.”.

El Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés **Palma** señaló que el Ejecutivo estima que las indicaciones que modifican los artículos segundo y tercero de las disposiciones transitorias en el sentido de facultar a la Presidenta de la República para que dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley que contenga normas comunes en materia estatutaria para las universidades estatales, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago de Chile y Universidad de Valparaíso, son contrarias a la Constitución.

Fundamentó su inconstitucionalidad la Coordinadora Jurídica de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria **Lubbert** quien expresó que en conformidad al artículo 32 N° 3 de la Constitución Política de la República, es atribución exclusiva del Presidente de la República dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Carta Fundamental. Asimismo, el artículo 64 establece que será el Presidente de la República quien podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año. Todo lo cual atenta contra la facultad privativa de la Presidenta.

El diputado **Robles** destacó que la indicación en ningún caso es inconstitucional, por cuanto utiliza el término “facúltase”. Además, se trata de una atribución del Congreso, que posteriormente sólo fija un plazo dentro del cual esa atribución debe hacerse efectiva. Destacó la importancia de contar con una política nacional, estatal y republicana sobre la materia.

El diputado **Belloio** expresó que la indicación es inadmisibles por cuanto no se pueden modificar las facultades del Presidente la República y, además, porque no se puede obligar al Presidente a elaborar una ley que no existe.

Por otra parte, el asesor legislativo del Ministerio de Educación, señor Flavio **Quezada** hizo presente que, en conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política de la República, lo que caracteriza a los decretos con fuerza de ley es que es el Presidente de la República quien puede solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley y no al revés, y que tienen un plazo perentorio no superior a un año para su dictación, plazo que evidentemente podría no cumplirse, toda vez, que lo hace depender de una ley inexistente.

La diputada **Vallejo** manifestó que la tramitación del proyecto ha sido confusa y que, evidentemente, es necesario que exista una ley general que

regule la gobernanza interna, por lo menos de las universidades del Estado. Manifestó que espera que sea parte de la reforma sobre educación superior.

El diputado **Venegas** (Presidente) aseguró que la idea de la indicación nace de la necesidad de contar con una ley marco que defina la nueva gobernanza al interior de las instituciones de educación superior, sin embargo, con las indicaciones se provoca un efecto no deseado, que es impedir la aprobación de los estatutos de la USACH y Universidad de Valparaíso.

A continuación, procedió a declararlas inadmisibles por defectos de constitucionalidad. Cuestionada la declaración de inadmisibilidad y sometida a votación, se estimó inadmisibles, por mayoría de votos.

X. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

1. Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Este decreto fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. El proyecto modifica los artículos 56, 67 y 75, que establecen los requisitos que deben contemplar los estatutos de las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica, respectivamente.

Estos artículos excluyen, en forma expresa, la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

2. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación.

Este decreto fija normas sobre universidades. En su artículo 22 establece que la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

3. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación.

Este decreto fija normas sobre institutos profesionales. En su artículo sexto dispone que el reglamento por el que se regirá el Instituto Profesional debe contener, en todo caso, disposiciones que establezcan la forma de administración del organismo, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades.

4. Decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación.

Este decreto fija normas sobre centros de formación técnica. En su artículo 6° dispone los antecedentes que debe contener la solicitud de funcionamiento que los organizadores de un Centro de Formación Técnica deben enviar al Ministerio de Educación.

XI. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión rechazó o declaró inadmisibles todas las indicaciones presentadas, por lo tanto, el texto quedó en los mismos términos en que fuera aprobado en el primer trámite reglamentario.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1. Reemplázase, en el literal e) del artículo 56, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

2. Reemplázase, en el literal e) del artículo 67, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal docente o no docente podrá contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

3. Reemplázase, en el literal e) del artículo 75, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre el centro de formación técnica y sus estudiantes y personal docente y no docente podrá contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización éstos”.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:

“Artículo 22°.- En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las Universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre Institutos Profesionales, la frase “excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”, por la oración “en caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre Centros de Formación Técnica, el siguiente literal:

“i) En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las instituciones de educación superior deberán ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año, desde la publicación de esta ley, si correspondiere.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago de Chile.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Valparaíso.

Artículo cuarto.- En adelante, cada vez que se señale “la universidad” o “las universidades”, deberán entenderse referidas la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, indistintamente.

Para efectos de lo establecido en los artículos segundo transitorio y tercero transitorio precedentes, dentro de los primeros seis meses del plazo señalado, el rector de la universidad deberá presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto de nuevo estatuto orgánico, o de modificación del estatuto vigente.

En todo caso, el estatuto de la universidad deberá contener a lo menos, disposiciones relativas a:

a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros; las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.

b) El estatuto establecerá los requisitos para postular, asumir y, o ejercer determinados cargos y funciones directivas.

c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.

d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras; y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.

e) Las normas para fijar y modificar la planta de personal de la universidad.

f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.

g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.

h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

i) El procedimiento y plazos para reformar los estatutos.

j) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de ministro de fe.”.



Se designó diputada informante a la señora CAMILA VALLEJO DOWLING.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de enero de 2015.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión de fecha 12 de enero de 2015, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Belloio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).



MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.